Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. La precitada decisión fue recurrida en casación por el [redacted] Judicial, siendo decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia en cuestión por considerar que los jueces incurrieron en una vulneración del derecho de defensa.

10. Luego, para conocer nueva vez el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00407 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de julio de 2018, por la señora [redacted], contra las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el [redacted] JUDICIAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA la nulidad de las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el [redacted] JUDICIAL, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA al [redacted] JUDICIAL, reintegrar a la señora [redacted], en sus funciones como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] o su equivalente y, a pagar en favor de esta, todos y cada uno de los beneficios que le corresponden, los cuales fueron dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su reintegración, conforme provisión presupuestaria suficiente que así lo permita, por las razones expuestas. **CUARTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece el actori *incumbit probatio*, la acreditación de si la notificación no cumplió con los requisitos de eficacia consignados en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, le corresponde a lo hoy recurrida. **Segundo medio:** Violación del art. 69 de la Constitución, por transgresión del derecho de defensa y del principio de contradicción. Este vicio se configura porque el tribunal *a-quo* pondero una serie de pruebas documentales (aportadas por la parte recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo) que no le fueron comunicadas al CPJ, lo que infringe el principio de contradicción de las pruebas aportadas al proceso. **Tercer medio:** Falsa aplicación del derecho. El tribunal *a-quo* estableció en su sentencia que el [redacted] Judicial incurrió en una falta de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación en vista de que los actos impugnados, a decir de ese tribunal, estaba sustentando en una enunciación genérica de hechos y disposiciones legales, sin que existiera una correlación entre esos hechos y el resto de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de medios de prueba. 1) El tribunal a-quo estableció en su sentencia que el [redacted] Judicial incurrió en una falta de motivación en vista de que los actos impugnados, a decir de ese tribunal, estaba sustentando en una enunciación genérica de hechos y disposiciones legales, sin que existiera una correlación entre esos hechos y el resto de pruebas, pero al este motivar su decisión hizo lo mismo; y 2) utilizó como argumento para acoger el recurso contencioso un argumento que la hoy recurrida no manifestó en su recurso contencioso, relativo a la inexistencia de evidencia de que se haya realizado una investigación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación*

relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados en su primer medio de casación pues *a pesar de haber reconocido la existencia del dictamen núm. 659-2019 depositado en fecha 30 de abril de 2019 mediante el cual el Procurador General Administrativo asumiendo la defensa de la entonces parte recurrente concluyó tanto de manera incidental como en cuanto el fondo, el tribunal a quo omitió de forma deliberada referirse a los argumentos contenidos en el dictamen bajo la premisa de que fue depositado fuera del plazo legal*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estipulado para ese tipo de actuación procesal y que… Al hilo de la consideración anterior, al analizar el acápite correspondiente a la cronología del proceso (pág. 2 de la decisión impugnada), esta corte de casación verifica que a la parte hoy recurrente y al Procurador General administrativo se les notificó el recurso contencioso administrativo mediante auto núm. 6847-2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictado por la presidencia del tribunal por el cual se otorgó el plazo de 30 días a partir de la fecha de su recibo para presentar sus reparos y objeciones, de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, no existe constancia en el expediente, ni se ha indicado en el cuerpo de la sentencia, que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictase un auto, que consecuentemente fuera notificado por la secretaría del tribunal por los medios establecidos en la ley, mediante el cual se hiciera una formal puesta en mora e intimación a la Procuraduría General Administrativa para que depositara el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de 5 días, conforme expresa el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07…La vulneración al derecho a la defensa se verifica en la especie, ya que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación no aplicaron el citado párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (que dispone la formal puesta en mora del responsable de producir la defensa, cuando este último no ha realizado dicha actuación procesal), ni tampoco justificaron la no aplicación de la normativa citada sobre la base del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 188 del texto constitucional, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido el conocimiento a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a los aspectos que fueron acogidos como fundamento de la primera decisión, cuya casación se redujo al aspecto indicado con anterioridad.

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil lo que provocó la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, esto si se atiende al principio *actori incumbit probatio* o regla de la carga de la prueba, según el cual la parte procesal que alega un hecho debe aportar la prueba

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debida para la acreditación de lo sostenido por ella y que ese es precisamente el sentido del artículo 1315 del Código Civil que instituye el principio general de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todo el que alegue una obligación así como el que pretende estar libre de ella debe realizar la prueba correspondiente en ese sentido.

18. Argumenta además, como apoyo del medio de casación examinado que en el derecho administrativo dominicano, como sucede en muchos otros países, no existe una norma jurídica particular sobre la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo, siendo aplicable entonces la regla que impera en el proceso civil en virtud de la remisión supletoria que realiza el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, por esto, tal como fue explicado en el cuadro fáctico del memorial de casación los jueces del fondo al rechazar el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa consistente en la interposición del recurso contencioso administrativo fuera de plazo, incurrieron en una vulneración al principio de la carga de la prueba al dar por cierto unos hechos que no pasaron de la forma descrita.

19. Como colofón del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que tal como se hace constar en la sentencia impugnada la actual parte recurrida reconoció haber sido notificada de la resolución impugnada en fecha 5 de junio de 2018 es decir, más de un mes antes de la interposición

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso contencioso administrativo afirmando esta que no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13; así pues haciéndose eco de la parte final del párrafo anterior y en vista de que no existía evidencia en el expediente de que se cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la referida ley, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin embargo, el problema reside en que de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba, en la situación de que la ahora recurrida manifestó el no cumplimiento de los requisitos de eficacia le correspondía a esta probar dicha situación aportando la notificación, lo que se agrava si se verifica que a pesar de haber recurrido dos actos administrativos, solo fue aportado al proceso evidencia del primer acto mas no del segundo sobre el cual pesa el tema de la prescripción, de manera que al fallar como se hizo se incurrió en una vulneración a la regla de la carga de la prueba, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 7. La Procuraduría General Administrativa a través de su dictamen núm. 659-2019, depositado ante la secretaría de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de abril de 2019, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por el mismo ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 8. Es preciso indicar, que, el referido dictamen fue de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conocimiento para la parte recurrente, señora [redacted], a través del auto núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo y notificado mediante acto núm. 1230-2018 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por tales motivos, se advierte, que en fecha 26 de julio de 2019, la recurrente depositó escrito de contestación a dicho dictamen, solicitando en consecuencia a este tribunal, no pronunciarse al respecto, por el mismo resultar alegadamente extemporáneo, por cuanto, el plazo para su depósito se encontraba ventajosamente vencido. 9. Del análisis de los hechos y fundamentos, este tribunal puede dilucidar al respecto, de acuerdo al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la extemporaneidad expuesta por la parte recurrente, señora [redacted], que, de acuerdo al espíritu de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, se puede extraer que dentro de las garantías mínimas que deben ser prestadas a todo ciudadano, en aras de que no se vea lacerado su derecho a la defensa y contradecir lo alegado por su contraparte, está el poder referirse a las situaciones jurídicas que puedan comportar una afectación a sus derechos e intereses. 10. De lo cual se desprende, que mediante la tutela judicial diferenciada el juez debe respetar los derechos fundamentales envueltos mediante las reglas procesales mínimas del debido proceso, lo cual no le exime de la obligación de implementar la manera procesal más idónea para garantizar dichos derechos dada sus peculiaridades y especificidad. Es decir, vistas dichas particularidades de un proceso determinado aplicarán o no, ciertos mecanismos de protección. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción, lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 13. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 14. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que éste interponga los recurso que procedan. 15. El artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la administración y de procedimiento administrativo, dispone que "… La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 16. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, si bien la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, que dicha destitución ejercida en su perjuicio le fue comunicada en fecha 05 de junio de 2018, resultando este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, ésta también manifiesta, que dicho acto de notificación, no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el referido artículo 12 de la Ley 107-13, tendentes a señalar el plazo y la vía idónea para recurrir el acto administrativo en cuestión y sobre todo, ante cual tribunal dirigirse, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes envueltas en este proceso, en especial, por quien propone el medio de inadmisión, dígase, la Procuraduría General Administrativa. 17. Ante tal situación, al no obrar en el expediente el acto mediante el cual esta Sala pueda comprobar las irregularidades indicadas, significa, que en principio dicho acto impugnado no alcanzó a desplegar toda su eficacia, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, aparentemente no se indicaba en su notificación la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, lo cual no fue controvertido por la contraparte, la parte recurrente podía interpone su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia. 18. Una vez contestado el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, y este no interferir en la suerte de lo principal, procede a declarar buena y válida en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, por estar acorde a la normativa legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De la transcripción de los motivos descritos se constata que para justificar el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), la jurisdicción *a quo* sostuvo que a pesar de que la servidora judicial manifestó haber recibido el acto administrativo contentivo de su desvinculación en fecha 5 de junio de 2018 -lo que resultaba un hecho no controvertido por las partes- esta alegó que el acto de notificación no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, referentes al señalamiento de la vía y el plazo para recurrir el acto administrativo y que en el caso de que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes del proceso, especialmente por la parte propulsora del incidente y al no obrar en el expediente acto mediante el cual se pudiera comprobar las irregularidades indicadas, debía determinarse que en principio este no pudo desplegar su eficacia- requisitos relativos a la vía y el plazo para su impugnación- y que se podía, en consecuencia, interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

23. Asimismo la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

24. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con el aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia del acto mismo que salvaguarda que este cumpla con la finalidad de su dictado, por eso, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

25. En ese sentido, la notificación del acto administrativo constituye en consecuencia, el principal requisito para la eficacia del acto administrativo, pues de ella depende que el administrado pueda, en primer lugar, tener conocimiento del acto administrativo desfavorable y en segundo lugar que pueda, de considerarlo pertinente o beneficioso a sus intereses-conociendo las vías y plazos disponibles para ello- impugnarlo en las instancias pertinentes; es decir, esta notificación es la que pone a correr los plazos para los recursos y tiene en sí misma una naturaleza independiente del acto que notifica.

26. En el caso presente, tal como ha sido adelantado, para el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto el tribunal *a quo* determinó que no obstante a que la entonces parte recurrente reconoció haber recibido el acto administrativo contentivo de su desvinculación en la fecha indicada, esta denunciaba que ni el acto en sí mismo ni el acto de notificación contenían los requisitos de eficacia dispuestos por el referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 por lo que, al no ser aportado al proceso por ninguna de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes documento alguno del cual pudiera corroborarse si ciertamente el documento carecía o contenía lo indicado, esto obligaba al tribunal a determinar -por desconocimiento de las vías y el plazo- que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

27. Así las cosas, considera esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que llevan razón los jueces de fondo en lo relativo al rechazo del medio de inadmisión, pues no existía constancia en el expediente de la notificación del acto de desvinculación en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, situación que debió ser demostrada obviamente por la Administración y no ocurrió. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, la demostración de la notificación recae sobre la parte propulsora del incidente, en cuestión la prueba válida del inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa, conclusión a la que puede arribarse de la misma mano de la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

28. En efecto, dicha regla establece en términos generales que corresponde al demandante probar los hechos que encajen en la norma que contenga la consecuencia jurídica que pretende en su demanda, mientras que corresponderá al demandado establecer los hechos que fundamenten la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

excepción que haya formulado, es decir, los que justifiquen la liberación de la obligación alegada por el demandante.

29. Así las cosas, en términos generales corresponde, sobre la base del mismo artículo 1315 del Código Civil, al que proponga un incidente de caducidad de la acción contencioso administrativa probar los hechos que determinan el momento en que inició el plazo para interponer la acción, que la respalden en la justificación de su incidente, razón por la que no puede considerarse en la especie violentado el texto en cuestión

30. Así las cosas, en la especie correspondía a la parte ahora recurrente en casación, quien también fue la que propuso el incidente, la obligación de aportar el acto de notificación de la resolución impugnada tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación examinado.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución dominicana por transgresión al derecho de defensa y al principio de contradicción, vicio que se configura porque los jueces de fondo ponderaron una serie de pruebas documentales- aportadas por la parte recurrente- que no le fueron comunicadas al [redacted] Judicial (CPJ) lo que infringe el principio de contradicción de las pruebas aportadas al proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Asimismo señala como apoyo del medio de casación propuesto que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos normativos del derecho convencional, configuran como un trámite o componente esencial del derecho de defensa de toda parte demandada en justicia la oportunidad de conocer, discutir y oponerse a los elementos probatorios aportados a los debates por su contraparte procesal, de manera que pueda aceptar o repudiar esos elementos de convicción y de no cumplirse con ese trámite procesal se perfila una violación del derecho de defensa de la parte demandada, por impedírsele el conocimiento de las piezas probatorias o parte de las piezas probatorias de su contraparte procesal.

33. Sostiene de igual forma la citada parte, que en el caso concreto se ha configurado en perjuicio de la parte recurrente, una vulneración del derecho de defensa debido a que entre de las pruebas documentales que se hacen constar en la decisión atacada hay un número importante de piezas que no le fueron comunicadas al [redacted] Judicial lo que se trata de un hecho indiscutible y sobre el cual no existe evidencia que permita la desestimación del presente medio, ni mediante auto núm. 6487-2018 notificado mediante acto núm. 909-2018 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ni mediante auto núm. 03800-2019 notificado mediante el acto núm. 817/2019 de fecha 9 de

julio de 2019 por el mismo ministerial, se le comunicó a la entonces parte recurrida aquellos documentos distintos a los que figuran como anexos en la instancia del recurso contencioso administrativo de la señora [redacted].

34. Señala que lo anterior puede ser verificado de un simple vistazo a la lista de documentos aportados al proceso por la recurrente en su recurso, lo que dará cuenta de que en relación con el listado descrito a partir de la página 6 de la sentencia impugnada esta depositó una cantidad considerable de nuevos documentos que no fueron notificados al [redacted] Judicial, documentos descritos a partir del numeral 43 de la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso; en resumidas cuentas, de una simple lectura de los autos de notificación y la instancia del recurso contencioso administrativo de la señora [redacted] podrá esta Corte de Casación determinar que han utilizado elementos al margen del principio de contradicción debido a que no fueron comunicados al [redacted] Judicial (CPJ).

35. Como colofón argumenta la parte recurrente, que muestra importante de que el Tribunal Superior Administrativo no cumplió con su deber de notificarle a la parte recurrida ninguno de los autos y notificaciones realizadas por ese tribunal y que fue una situación que no ocurrió, a modo de ejemplo, con una comunicación de fecha 11 de enero de 2022 en la cual la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Presidencia de ese tribunal en otro caso llevado contra la Escuela Nacional de la Judicatura notificó un inventario de documentos a ese último órgano otorgándole un plazo de 10 días para referirse al respecto, lo cual en la especie no sucedió, siendo esa la razón por la que no existe evidencia de notificación de ninguno de los documentos distintos a los que figuran en la instancia del recurso contencioso administrativo, de lo que se evidencia una omisión al principio de contradicción, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

36. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente resulta preciso que en primer lugar, se cite lo consignado en el apartado *"cronología del proceso"* consignado en las páginas de la 2 a la 4 de la sentencia impugnada, a saber:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. El presente recurso contencioso administrativo, fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de julio de 2018, por la señora [redacted], contra las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19- 2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el [redacted] Judicial. Dicha instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. En fecha 08 de agosto de 2018, la presidenta del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 6487-2018, autorizó comunicar el recurso contencioso administrativo al [redacted] Judicial y al Procurador General Administrativo, para que en el término de 30 días produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Actuación realizada al Procurador General Administrativo a través del acto núm. 1829- 2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al [redacted] Judicial, a través del acto núm. 909/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 30 de abril de 2019, fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dictamen núm. 659-2019, emitido por la Procuraduría General Administrativa. 4. Mediante auto núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el dictamen núm. 659-2019, antes descrito, a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días presente su escrito de réplica. Actuación realizada a través del acto núm. 1230-2018 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. A través del otro auto marcado con el mismo núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar al [redacted] Judicial, el auto núm. 6487-2018 de fecha 08/08/2018, para que, en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del caso. 6. Mediante auto núm. 03800-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el auto núm. 6487-2018, antes descrito, al [redacted] Judicial, para que, en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del caso. Actuación realizada a través del acto núm. 817-2019 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 26 de julio de 2019, fue depositado por la parte recurrente, ante este Tribunal Superior Administrativo, escrito de contestación al escrito rendido por el Ministerio Público en asunto administrativo de fecha 30/04/2019 e inventario de documentos, notificado por la secretaria del TSA el 09/07/2019. 8. El presente caso fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal a través del auto de asignación núm. 00450-2020, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de marzo de 2020, para su conocimiento. 9. En fecha 14 de agosto de 2020, en ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], contra el [redacted] Judicial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2020- SSEN-00220, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: FALLA: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de julio del año 2018, por la señora [redacted], contra el [redacted] JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, anula la resolución Núm. 12/2018, dictada en fecha 03 de abril del año 2018, por el [redacted] JUDICIAL y ordena el reintegro de la magistrada [redacted] a sus funciones, como Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito [redacted], con efecto a partir de la notificación de la presente decisión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución. TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". 10. Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 842-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; al [redacted] Judicial, a través del acto núm. 902-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020 y a la Procuraduría General Administrativa, a través del acto núm. 903-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 11. Posteriormente, al no estar de acuerdo con la referida decisión, el Consejo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, procedió a interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justica, siendo dictada en fecha 25 de febrero de 2022, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0053, en la que decidió casar la sentencia antes descrita y el asunto fue enviado ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. El presente caso fue asignado a esta Primera Sala del Tribunal a través del auto de asignación núm. 02793-2022, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de marzo de 2022, en ocasión de la referida sentencia casada, a fin de que conozca la misma. 13. En fecha treinta (30) de septiembre de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S01- 00416, de la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación" (sic).

37. Por su parte en el apartado *"pruebas aportadas"* consignado en las páginas de la 6 a la 10 de la sentencia impugnada, consta lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Fotocopia de la Resolución núm. 12/2018, de fecha 03 de abril del año 2018, dictada por el [redacted] Judicial. 2. Fotocopia de la Resolución núm. 19/2018, de fecha 21 de mayo del año 2018, dictada por el [redacted] Judicial. 3. Fotocopia de certificación, de fecha 20 de abril del año 2018, expedida por [redacted], Oficinista en función de secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]. 4. Fotocopia de certificación civil núm. 1392-2018-TCER-000026, expedida por [redacted], secretaria de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San [redacted]. 5. Fotocopia de certificación, de fecha 01 de mayo del año 2018, suscrita por el Licdo. Claudio Aníbal Medrano Mejía, Juez Presidente del Despacho Penal del Departamento Judicial de San [redacted]. 6. Fotocopia de certificación, de fecha 24 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. [redacted]., Encargado de la Dirección de Gestión Humana y Carera Judicial Administrativa. División de Registro de Personal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y [redacted]. 7. Fotocopia de resultado final de evaluación del desempeño años 2011, 2012, 2013, 2016, correspondiente a la señora [redacted]. 8. Fotocopia de certificación, de fecha 27 de junio del año 2018, suscrita por [redacted], encargada de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa. División de Evaluación del Desempeño. 9. Fotocopia de certificación, de fecha 05 de octubre del año 2017, suscrita por [redacted], Secretario General del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). 10. Fotocopia de comunicación, suscrita por Mons. [redacted], Obispo de San [redacted]. 11. Fotocopia de comunicación, de fecha 11 de julio del año 2017, suscrita por [redacted], [redacted] de San [redacted]. 12. Fotocopia de comunicación, de fecha 04 de octubre del año 2017, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Duarte, Inc. 13. Fotocopia de comunicación, de fecha 28 de septiembre del año 2017, suscrita por el Dr. [redacted], presidente de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte. 14. Fotocopia de comunicación, de fecha 02 de octubre del año 2017, suscrita por el señor [redacted], presidente de la Unión Deportiva de la Provincia Duarte. 15. Fotocopia de instancia contentiva de recurso de reconsideración, depositada en fecha 04 de mayo del año 2018, por ante el [redacted] Judicial. 16. Fotocopia de la Resolución núm. 00570/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]. 17. Fotocopia de Resolución sobre Recusación núm. 00019/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]. 18. Fotocopia de Resolución sobre Recusación núm. 00020/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]. 19. Fotocopia de depósito cuenta de ahorro núm. 182322842, de fecha 16 de mayo del año 2016, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. 20. Fotocopia de comunicación, de fecha 02 de noviembre del año 2017, suscrita por [redacted], administrador de Arrocera Tejada & Sánchez. 21. Fotocopia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de cheques Nos. 004003, 004069, 004020, 004076, de fechas ilegibles. 22. Fotocopia de Certificado de Título, de fecha 09 de septiembre del año 2016, expedido por el Registro de Títulos de San [redacted]. 23. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05725, emitido por el Ministerio de Hacienda. 24. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05727, emitido por el Ministerio de Hacienda. 25. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05728, emitido por el Ministerio de Hacienda. 26. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05729, emitido por el Ministerio de Hacienda. 27. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05730, emitido por el Ministerio de Hacienda. 28. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05731, emitido por el Ministerio de Hacienda. 29. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05733, emitido por el Ministerio de Hacienda. 30. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05734, emitido por el Ministerio de Hacienda. 31. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05735, emitido por el Ministerio de Hacienda. 32. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05736, emitido por el Ministerio de Hacienda. 33. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05737, emitido por el Ministerio de Hacienda. 34. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05738, emitido por el Ministerio de Hacienda. 35. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05739, emitido por el Ministerio de Hacienda. 36. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05740, emitido por el Ministerio de Hacienda. 37. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05741, emitido por el Ministerio de Hacienda. 38. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05742, emitido por el Ministerio de Hacienda. 39. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05743, emitido por el Ministerio de Hacienda. 40. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05744, emitido por el Ministerio de Hacienda. 41. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05745, emitido por el Ministerio de Hacienda. 42. Fotocopia de Resolución sobre medida de coerción, de fecha 06 de febrero del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito [redacted]. 43. Fotocopia de inventario de documentos, recibida en fecha 22 de octubre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

año 2014. 44. Fotocopia de informe pericial DRN-039-2014, de fecha 21 de mayo del año 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). 45. Fotocopia de informe pericial DRN-040-2014, de fecha 21 de mayo del año 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). 46. Fotocopia de sentencia núm. 00008/2014, de fecha 22 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (solo la primera página). 47. Fotocopia de solicitud de fotocopia de auto, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrita por el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 48. Fotocopia de oficio núm. 00015-2014, de fecha 17 de enero del año 2014, suscrito por el Licdo. [redacted], secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 49. Fotocopia de certificación, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrita por [redacted], secretaria de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 50. Fotocopia de certificación de no expediente Núm. 021/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, suscrita por [redacted], [redacted] Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 51. Fotocopia de certificación, de fecha 30 de enero del año 2014, suscrita por el Licdo. [redacted], Coordinador de Fiscalía. 52. Fotocopia de auto sobre solicitud de autorización de experticia caligráfica núm. 00001-2014, de fecha 01 de abril del año 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. 53. Fotocopia de acto de alguacil, de fecha 01 de abril del año 2014, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San [redacted]. 54. Fotocopia de oficio núm. 184/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 55. Fotocopia de oficio núm. 185/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 56. Fotocopia de oficio núm. 186/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 57.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fotocopia de certificación de no expediente Núm. 022/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, suscrita por [redacted], [redacted] Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 58. Fotocopia de oficio, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrito por el Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 59. Fotocopia de escrito de acusación, recibido en fecha 09 de junio del año 2014" (sic).

38. En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa ya que omitió comunicarle un conjunto de documentos depositados por la entonces parte recurrente que figuran como material probatorio en la sentencia impugnada y que son distintos a los que se encuentran consignados como anexos originales en la instancia de recurso contencioso administrativo.

39. En ese sentido, el estudio detenido de la sentencia impugnada permite constatar que mediante auto núm. 6847 de fecha 8 de agosto de 2018 emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó la comunicación al [redacted] Judicial- en su calidad de entonces parte recurrida- la instancia del recurso contencioso administrativo a los fines de que produjera su defensa, siendo notificado mediante acto núm. 909-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y que posteriormente, mediante auto núm. 0388-2019 de fecha 6 de junio de 2019

la presidencia del Tribunal Superior ordenó que se comunicara el auto núm. 6487-2018 al [redacted] Judicial para que en un plazo de 5 días presentara su escrito de defensa, actuación que fue notificada mediante acto núm. 817-2019 de fecha 9 de julio de 2019 instrumentado por el ministerial citado anteriormente.

40. Igualmente el examen de la decisión impugnada y de los documentos depositados en ocasión del expediente abierto del presente recurso de casación- entre los que consta la instancia primigenia de recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31 de julio de 2018 por la señora [redacted]- permite constatar que ciertamente existe una discrepancia entre los documentos que los jueces del fondo consignaron como anexos en la decisión impugnada y los que se refieren como anexos en la instancia de recurso que fue notificada a la entonces parte recurrida, sin que se verifique la existencia de algún inventario de documentos que haya sido depositado por la parte recurrente contentivo de la referida documentación.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio de que la anterior constatación no provoca la casación de la sentencia impugnada, pues los documentos cuya falta de notificación se denuncia no fueron decisivos ni determinantes para la suerte del litigio, es decir que no ejercieron influencia en la decisión emitida, máxime cuando los jueces de fondo, en virtud de su

poder soberano de apreciación se encuentran facultados para fundamentar su criterio solo en algunos hechos y documentos, apreciando los medios de prueba y definiendo si introducen o no elementos o aspectos nuevos al proceso, es por esto que no se evidencia violación al principio de contradicción o del derecho de defensa que asiste a la parte recurrida pues no constituyó la referida documentación la base principal de la decisión a la que arribó el tribunal *a quo,* motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del derecho; argumenta que debe iniciarse este medio indicando que la sanción administrativa tiene un régimen peculiar para su dictado, en vista de que en tanto manifestación del *ius puniendi* del Estado debe observar una serie de principios que se encuentran inspirados en el derecho penal y el derecho procesal penal, aunque con su debida matización en virtud de las diferencias existentes entre el régimen jurídico administrativo y el orden penal, por ello, entre los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, en virtud del artículo 69 de la Constitución, se encuentra el derecho a no autoincriminarse en ese sentido, la cobertura de este derecho se encuentra destinada a impedir que la persona enjuiciada sea obligada a no autoinculparse mediante sometimiento a torturas o forzamiento de parte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la autoridad pública más no a las declaraciones libres y voluntarias de las partes donde no media coerción.

43. Argumenta que es por la razón anterior que el juzgador tanto en el proceso penal como en el ámbito administrativo sancionador puede escuchar y ponderar las declaraciones realizadas por el sujeto inculpado de manera libre y voluntaria, en vista del alcance del artículo 69 numeral 6 de la Constitución cuya claridad y precisión no necesita de ninguna interpretación, se limita a la interdicción de las declaratorias incriminatorias forzadas y fue precisamente por eso el [redacted] Judicial (CPJ) tras escuchar las declaraciones del señor [redacted], un testigo a cargo en el procedimiento disciplinario realizado contra la recurrida [redacted] retuvo la veracidad de algunos hechos ya que la parte enjuiciada al declarar libre y voluntariamente lo aceptó y esto fue así porque: i) entre de las imputaciones disciplinarias que fueron alegadas contra la señora [redacted] se encontraba la de incumplir con los deberes e irrespetar prohibiciones constitucionales o legales, según lo establecido en el artículo 65 numerales 2,7 y 14 de la Ley de Carrera Judicial; ii) situación esta última que fue debidamente acreditada mediante las declaraciones del señor [redacted], uno de los testigos a cargo, quien expresó que siendo abogado de un proceso en que el la recurrida era jueza, éste le escribió un mensaje a la plataforma de *Whatsapp* refiriéndose al caso

en cuestión, sobre ello posteriormente la señora [redacted] al declarar en el juicio disciplinario emitió declaraciones aceptando que se comunicaban porque eran compañeros de trabajo.

44. Señala que fue precisamente en base a ese testimonio sumado a la aceptación realizada por la misma recurrida que el [redacted] Judicial (CPJ) retuvo la veracidad de uno de los hechos imputados y dispuso la sanción disciplinaria contenida en la Resolución núm. 12/2018 situación que, indudablemente resulta completamente conforme con el ordenamiento jurídico y que en nada implica una infracción del derecho a la no autoincriminación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, sin embargo el tribunal ignoró el hecho de que la recurrente aceptó buena parte de los hechos, llegando a indicar de manera taxativa en la sentencia impugnada que el [redacted] Judicial se limitó a realizar una enunciación genérica de los hechos externados en base a declaraciones de testigos sin verificar si tales situaciones constituían hechos ilícitos, lo que constituye una falsa aplicación de la ley debido a que la señora [redacted] declaró de manera voluntaria una serie de situaciones que provocaron su desvinculación; de manera que no es cierto, tal y como estableció el tribunal *a quo* que la entonces parte recurrida no hizo una debida correlación de los hechos de la causa con las pruebas aportadas al proceso, como lo fueron las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

declaraciones hechas por el señor [redacted] y admitidas por la actual recurrida.

45. Finalmente, señala que muestra de lo dicho es que a partir de la página 107 numeral 31 de la decisión que dispuso su desvinculación, el [redacted] Judicial fue describiendo de manera detallada cada una de las imputaciones, mencionando las pruebas utilizadas, como es el caso de la primera imputación en la cual se describieron unas sentencias y documentación que fueron aportadas al proceso por la actual recurrida; en resumidas cuentas, puede verificarse que se incurrió en una falsa ponderación de elementos probatorios aportados por la recurrente que sirvieron de base para imponer la sanción de desvinculación, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo 22. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 23. En ese tenor, es menester establecer, que con el presente recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señora [redacted], pretende, que este tribunal revoque las resoluciones números 12-2018 y 19-2018, de fechas 03 de abril y 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el [redacted] Judicial, a los fines de ser restituida al cargo que ostentaba de Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito [redacted]; Que, además, se ordene el pago de los beneficios que por cualquier concepto haya dejado de percibir desde su suspensión hasta su reincorporación; manifestando, entre otras cosas, que existe una falta de motivación de las resoluciones pronunciadas por el [redacted] Judicial, lo cual violenta la Ley 17-13 y la Constitución de la República en su artículo 69.10; que, en la resolución núm. 19-2018 la parte recurrida no dio motivos ni razones suficientes a los fines de rechazar dicho recurso; que, el Consejo tomó en cuenta argumentos que no fueron invocados por la recurrente, sin dar ningún tipo de argumentación, razonamiento, ni consideración, lo que la deja en un estado de indefensión; que, el Consejo no encontró argumentos propios para justificar la decisión que destituye a la recurrente, ya que solo hace referencia a aspectos que no fueron explicados ni motivados por la decisión; que, las motivaciones de las decisiones judiciales o administrativas es un derecho fundamental de las personas que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar aspectos del enjuiciamiento; que, la parte recurrida en su intento de motivación dio una formula genérica, donde la recurrente esperaba que los medios de impugnación y las conclusiones planteadas se respondieran y motivaran de manera individual; que, la recurrida incurrió en una falta de motivación de la sentencia, pues no basta una transcripción de lo que pasó en el juicio, ni una narración para salir del paso, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal a evacuar una decisión, más aún imponer una sanción de la destitución a alguien que durante todo el proceso estuvo invisibilizada por las pruebas; que, ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta en un acto arbitrario, sobre todo, cuando los jueces que votaron por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

destitución no se refirieron a los medios de pruebas presentados por la defensa; que, la decisión 12-2018 contentiva de destitución contiene elementos contradictorios; que, la encausada no fue debidamente escuchada, solo fue oída; que dicha decisión emanada del [redacted] Judicial es desproporcional, carente de motivos y violenta el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; que los hechos demostrados con las pruebas obtenidas no dan lugar a la sanción más grave que existe en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, como lo es la destitución del cargo, al tiempo que también se manifiesta una discriminación contra la juez destituida, pues la demás juezas fueron sancionadas con una sanción de 30 días de suspensión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual conlleva a la nulidad de la sentencia; que constituye un acto de arbitrariedad, represión e intromisión de un poder público en otro, lo que implica una afectación grave a su honra, honor, derecho al trabajo, dignidad, el ejercicio independiente de sus funciones (…)". 24. De su parte, el [redacted] JUDICIAL (CPJ), no depositó contestaciones al referido recurso contencioso administrativo, no obstante, haberle sido notificado a través del acto núm. 909/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a través del acto núm. 817-2019 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de producir su escrito de defensa. 25. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 26. En primer término, es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la señora [redacted] juntamente con las señoras [redacted] y Antonia Rosario Ventura, en sus condiciones de juezas3 dictaron la sentencia penal núm. 136-031-2017 de fecha 17/03/2017, en la que, alegadamente incurrieron en una contradicción en la decisión dada de manera in-voce y las consignadas en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia íntegra, correspondiente al proceso llevado a cabo en perjuicio del señor [redacted] por violación a los artículos 2954 y 3045 del Código Penal; que, por motivo de dicho accionar y varias actuaciones que se dilucidaron en el transcurso del proceso, las mismas fueron denunciadas y sometidas a un proceso disciplinario, lo cual, trajo consigo la destitución en sus funciones de la señora [redacted] y la suspensión en sus funciones de las señoras Josefina Noemí Díaz Marte y Antonia Rosario Ventura, por un período de 30 días, a través de la resolución emitida por el [redacted] Judicial marcada con el núm. 12/2018 de fecha 03/04/2018. 27. Ante tal situación, la recurrente, señora [redacted], pretende, la nulidad de la indicada resolución núm. 12/2018, y como consecuencia, la nulidad de la resolución núm. 19/2018, manifestando, falta de motivación, violación a la Ley núm. 107-13 y al artículo 69.10 de la Constitución. 28. La Constitución, en su artículo 69.10, dispone sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…); 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 29. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional6 , se ha pronunciado sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas". 30. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 31. La Constitución, confirió al [redacted] Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, la función del control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes la Suprema Corte de Justicia (numeral 3 del artículo 156). 32. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y ratificada en su sentencia TC/0677/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, enfatizó: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas 33. En la misma decisión indicó lo siguiente: a. El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 34. El artículo 3 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, establece los principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con el siguiente principio: (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (…). 35. El artículo 4 de dicho texto legal establece, en cuanto al derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (…) 2 Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; (…). El artículo 6, indica los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: (…) 2. Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas; (…). 36. Artículo 9, indica en cuanto a los requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…); Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.; (…). 37. En la especie, de acuerdo con la Ley núm. 107-13, Apuntada, sobre los Derechos de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo7 , establece, en cuanto al debido proceso en materia disciplinaria: "El respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional." 38. De la verificación de la resolución núm. 12/2018 de fecha 03 de abril de 2018, emitida por el [redacted] Judicial, por medio del cual, entre otras cosas, resultó destituida de sus funciones, la señora [redacted], como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], se advierte que, analizada las circunstancias que se ventilaron en el proceso disciplinario llevado a cabo en su perjuicio, este tribunal ha podido verificar que la resolución atacada no presenta una correlación entre los hechos, las pruebas, valoración y el derecho aplicado, pues, se constata que el [redacted] Judicial, al momento de su emisión se limitó a realizar una mera enunciación genérica de hechos externados en base a las declaraciones de "testigos" sobre supuestos que no fueron debidamente corroboradas con otras pruebas, resultando una de ellas, el hecho de que no obstante el imputado reconocer en audiencia que disparó a ráfaga a la víctima, aun así las magistradas participantes en la decisión, optaron por declararlo no culpable, situación ésta que del análisis armónico de la sentencia no fue configurado, ni se corroboró que tales actuaciones surgían de hechos ilícitos por parte de esta, lo que la ausencia de éstos, restringe o limita las posibilidades de una tutela judicial, ya que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho. 39. Uno de los principios que rige el procedimiento sancionador, es la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario8 . El cual comporta tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos y medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba debe ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento absoluto9 . 40. Que, "exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", a criterio de este tribunal, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, como se ha dicho precedentemente, ya que no obra en el expediente prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa de la investigada o procesada, haya culminado con su destitución, por lo que este tribunal procede declarar la nulidad de la resolución núm. 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y, en consecuencia, de la resolución núm. 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el [redacted] JUDICIAL, por los motivos indicados y procede ordenar al [redacted] Judicial reintegrar a la señora [redacted], en sus funciones como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] o su equivalente y al pago de todos y cada uno de los beneficios que le corresponden, los cuales fueron dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su reintegración, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 41. La parte recurrente solicitó sea condenada la parte recurrida, al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día que pase sin ser ejecutada la decisión que se ha de emitir ante este tribunal. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que, la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 42. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retarda; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aun pronunciado cuando no haya perjuicio". ([redacted], Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996). 43. Es precisa la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte…". 44. El referido criterio fue variado por el Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017, manifestando que: "(…) el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia10". 45. En dicho precedente se aclaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuestas por el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional. 46. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (sic)".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. El estudio de la sentencia impugnada permite constatar que la actual parte recurrida señora [redacted] fue destituida de sus funciones como juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito [redacted] mediante resolución dictada por el [redacted] Judicial después de haber sido declarada culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violentando la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial en su artículo 66 numeral 2, 7 y 14 así como los principios del Código de Ética del Poder Judicial sobre conciencia funcional e institucional y transparencia y que posteriormente, interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada decisión en el cual la parte recurrida solo se limitó a corregir un error material ocurrido en el dictado-relativo al cargo ostentado por la servidora judicial- y el recurso fue rechazado en los demás aspectos, siendo confirmada la decisión de destitución del cargo.

48. Se retiene que los jueces del fondo, en la razón decisoria de la decisión impugnada sostuvieron que, luego de verificado el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la ahora parte recurrida pudo concluirse que: *i)* no presentaba una correlación de los hechos, las pruebas, la valoración y el derecho aplicado pues solo se limitaron a realizar una enunciación genérica de hechos externados en base a declaraciones de testigos sobre supuestos que no fueron corroborados con otras pruebas; *ii)* que no fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corroborado por la entonces parte recurrida que lo expuesto constituyera hechos ilícitos y que, su ausencia, restringía o limitaba las posibilidades de una tutela judicial efectiva ya que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa; y *iii)* que no obraba en el expediente prueba alguna de que se haya realizado un proceso de investigación en lo relativo a las supuestas actuaciones ilegales, realizado con respeto de los derechos fundamentales de la imputada y que haya terminado con su destitución.

49. En síntesis, la motivación principal ofrecida por la jurisdicción *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo consistió en que el [redacted] Judicial no pudo probar en su resolución que las actuaciones realizadas por la servidora judicial expuestas como sustento de la sanción ciertamente constituyeran hechos ilícitos y que esto limitaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de no existir constancia de la realización de un proceso investigativo que se orientara a determinar si efectivamente estos hechos configuraban violaciones a las normas de naturaleza disciplinaria.

50. La actual parte recurrente sostiene como argumento principal dirigido contra la sentencia atacada en el medio de casación examinado, que se incurrió en una falsa aplicación del derecho al acoger el recurso contencioso administrativo, pues fue retenida la verosimilitud de las faltas endilgadas a la servidora judicial -relativas al incumplimiento de deberes y al irrespeto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prohibiciones constitucionales o legales según lo establecido en el artículo 65 numerales 2,7 y 14 la Ley de Carrera Judicial- luego de que se ponderaran las pruebas, especialmente las declaraciones realizadas en el proceso disciplinario por el señor [redacted] en calidad de testigo a cargo del Ministerio Público, quien afirmó que siendo abogado en un proceso en el que la actual recurrida fungía como juez este le escribió un mensaje por una plataforma de mensajería instantánea en relación con el caso en cuestión, declaraciones que fueron refrendadas por la señora [redacted] al manifestar voluntariamente que se comunicaban por la referida vía porque antaño eran compañeros de trabajo.

51. Asimismo, arguye que, contrario a lo sostenido por los jueces de fondo, con la imposición de la sanción de destitución no se limitaron a realizar una mera enunciación genérica de los hechos externados con base en las declaraciones sin verificar que tales actuaciones constituían hechos ilícitos y que esto queda subsumido en que la propia servidora fue quien declaró voluntariamente las situaciones que provocaron su desvinculación, lo que fue contrastado con las pruebas aportadas al proceso como fueron, como ya se ha dicho, las declaraciones del señor [redacted], por lo que al no valorarlo de esa forma se incurrió en una falsa ponderación de los documentos que sirvieron como base para la imposición de la sanción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el medio de casación analizado, esta Tercera Sala actuando como corte de casación estima que llevan razón los jueces de fondo al establecer que no fue comprobado por la entonces parte recurrida que las actuaciones que denunciaron fueron realizadas por la servidora judicial ciertamente constituyeran hechos ilícitos que transgredieran las disposiciones invocadas, es decir que aunque se tomó como un hecho probado que la actual recurrida mantenía contacto constante con un abogado representante de un imputado en el curso de un proceso del que se encontraba apoderada- siendo esta una cuestión refrendada por las partes- esto no configuraba por sí solo una falta en el ejercicio de sus funciones que comportara su destitución, siendo necesario sobre esto concretar una serie de aspectos.

53. En primer orden, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria del orden de lo disciplinario relativa a destitución que pueda ser subsumida en el hecho exclusivo y aislado de que un abogado converse con un juez que se encuentre apoderado de un caso que lleve ante la justicia. En efecto, si bien es cierto que las faltas de naturaleza disciplinaria deben ser de tipo abierto o flexible para que el derecho disciplinario pueda cumplir con su misión de coadyuvar con los fines institucionales perseguidos por el órgano al cual pertenece el funcionario disciplinado, así como con sus funciones preventivas, también es verdad que debe existir un mínimo razonable de

tipificación del régimen de faltas, pues de lo contrario el derecho disciplinario constituiría un acto arbitrario. Razón mínima esta que impediría vincular el hecho analizado (conversación entre abogado y juez) con una norma disciplinaria que sancione con la destitución al juez que se encuentre de ese modo involucrado.

54. Adicionalmente, este tema de la racionalidad de las decisiones guarda relación con los efectos que acarrearía en la práctica materializar el alegato del [redacted] Judicial en el sentido de que una conversación entre un juez y un abogado que lleve una causa de la cual este se encuentre apoderado constituya una falta disciplinaria a cargo del primero[1]. Lo anterior en vista de que, por analogía, implicaría que en caso de coincidir o conversar de manera pública o privada un juez con un abogado que lleve un caso en el tribunal, este último tenga que inhibirse. Esto sin duda alguna crearía una cascada de inhibiciones en el sistema de administración de justicia o constituiría una limitante social para jueces y abogados en el libre desarrollo de sus personalidades difícilmente justificable.

55. Es por esto que debe decirse que el solo hecho de que la actual parte recurrida corroborara que mantuvo conversaciones con el referido abogado, así como el hecho de que sostuvieron una relación de amistad y en tiempo pasado, laboral, no puede considerarse de plano como una autoincriminación

[1] En caso de que esa afirmación sea válida habría, por un asunto lógico, que sancionar disciplinariamente a ambos, es decir, al juez y al abogado.

relativa a la comisión de una actuación antijuridica en el ámbito, de sus funciones, sino que debe demostrarse, en el curso de un proceso sujeto a todas las garantías legales, que en esas actuaciones-en este caso, conversaciones- efectivamente se incumplieron los deberes e incompatibilidades de su cargo, comprometiendo su imparcialidad.

56. En este contexto, es relevante destacar que la amistad entre un abogado y un juez encargado de resolver un caso no es motivo suficiente para que el juez se inhiba de participar en el proceso. La relación amistosa entre el abogado y el juez no implica automáticamente que vaya a perder su imparcialidad y equidad al decidir el caso en cuestión; es importante entender que el interés del abogado en el resultado del juicio no debe ser motivo para suponer que influirá en la objetividad del juez. Por tanto, si los jueces tuvieran que abstenerse o ser recusados cada vez que coinciden en un caso con personas con las que interactúan en su vida diaria, al igual que cualquier ciudadano común, sería prácticamente imposible para ellos administrar justicia de manera efectiva.

57. En síntesis, no procede la casación de la sentencia impugnada por los motivos señalados en el medio de casación que se examina pues el acogimiento del recurso contencioso administrativo fue correcto ya que no fue probado por la ahora parte recurrente que las conversaciones sostenidas por la juez y el abogado influyeran de forma directa en la decisión arribada o

que en razón de la amistad denunciada se haya otorgado a la parte que representaba el abogado algún tipo de privilegio, lo que resultaba una cuestión necesaria para que se determinara un incumplimiento de los deberes que se le imponen en su condición de juez, lo que se agrava si se piensa que fue esta la imputación principal que conllevó su desvinculación y no así la de las demás servidoras judiciales implicadas en el proceso disciplinario.

58. Así las cosas, no se verifica una falsa aplicación del derecho o una precaria valoración de los elementos probatorios, sino que se emitió respecto de lo solicitado una decisión cónsona con el material probatorio ofrecido y los argumentos esgrimidos, por lo que procede que se desestime el medio de casación examinado.

59. Para sustentar su cuarto y último medio de casación propuesto en su recurso expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

60. Para apuntalar un primer aspecto de su cuarto y último medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de los elementos de prueba, amparándose en el argumento de que los jueces del fondo establecieron en su sentencia, especialmente en su párrafo de cierre, que el [redacted] Judicial no

cumplió con los requerimientos mínimos de motivación ya no que no existía prueba en el expediente de que se haya realizado una investigación, siendo este un argumento que la actual parte recurrida nunca manifestó en su instancia de recurso y que prueba de esto es que en el párrafo 25 de su instancia la servidora judicial expuso que "*actuó bajo un criterio que en modo alguno ni siquiera el inspector investigador, a pesar su investigación poco objetiva…*", es decir que hace referencia a una investigación.

61. Sostiene además como apoyo del referido aspecto que la transcripción anterior se deduce que el argumento esgrimido por la jurisdicción *a quo* se trata de un punto que no fue cuestionado, lo que contraviene el principio de congruencia del que se desprende que las pretensiones formuladas por las partes en un proceso fijan los límites del fallo judicial, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos que amerita que sea casada la sentencia impugnada.

62. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

63. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que

exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[2].

64. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

65. En ese sentido, el eje central del aspecto del medio de casación examinado se contrae a determinar si las motivaciones esbozadas por los jueces de fondo- en el ámbito de la litis- resultaron consecuentes con el debate procesal, es decir, si respetaron aquella norma procesal imperante al momento del dictado de cualquier decisión jurisdiccional, como al efecto se construye el principio de congruencia procesal.

66. Sobre este particular, importa precisar que dicho principio desde la dimensión judicial que es su origen y de la cual ha sido llevado al ámbito de la Administración, ha sido conceptualizado por nuestra jurisprudencia como *aquel que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia*

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión[4] [5].

67. En ese orden, debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia procesal pretende que el juzgador, al momento de estatuir un asunto determinado, no introduzca o altere pretensiones que no fueron formuladas por las partes, salvo la ponderación de medios de orden público cuyo control oficioso es expresamente ordenado por el legislador en las normas procesales. Así las cosas, en cualquier caso, debe existir una correlación entre lo promovido por las partes y el punto a resolver por el juzgador, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado. Se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

68. Esclarecido el contenido que comporta el principio de congruencia procesal, en la especie se ha podido comprobar que el ámbito de apoderamiento de los jueces del fondo en el supuesto de marras se ceñía a que se ordenara la revocación de las resoluciones núms. 12-2018 de fecha 3 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018 emitidas por el [redacted] Judicial, solicitado con la finalidad de que la entonces parte

[4] SCJ-TS-22-0572, de fecha 24 de junio 2022, [redacted]. 1339.
[5] Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: ‘‘impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes’’.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente fuera restituida a su cargo como juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito [redacted], argumentando principalmente, que no se encontraba en falta en el ejercicio de sus funciones siendo la decisión por esta emitida resultado de un ejercicio de ponderación y subsunción en la que no se estableció parcialidad alguna a favor de las partes, sino que actuó con independencia como lo hicieron las demás jueces encausadas y que no fueron destituidas, conforme se verifica en el numeral segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo originario incoado por la ahora recurrida, señalado en el apartado "*pretensiones de las partes*" de la sentencia impugnada.

69. Por su parte, como ha sido transcrito en otras partes de la presente decisión, para la determinación del fallo el tribunal *a quo*- que acogió el recurso contencioso administrativo- sostuvo dos argumentos neurálgicos: en un primer término, que en la resolución impugnada la entonces parte recurrida no correlacionó los hechos, las pruebas, su valoración y el derecho sin que se demostrara fehacientemente que las actuaciones realizadas por la entonces parte recurrente constituyeran en sí mismas hechos ilícitos y por otro lado, que no obraba en el expediente prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales con respeto de los derechos fundamentales de la investigada o procesada y que concluyera con su desvinculación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

70. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y contrario a lo sostenido por la actual parte recurrente, se advierte que los jueces del fondo dictaron su decisión respetando el principio de congruencia procesal en tanto la petición relativa a la declaratoria de nulidad de las resoluciones referidas, invitaba a los magistrados actuantes, tal como era su deber por un tema de inferencia de tipo lógico deductivo, a verificar las situaciones jurídicas alegadas que pudieran concluir con la nulidad de los actos administrativos en cuestión, muy especialmente las vinculadas al procedimiento de dictado de ellos, cuestión que encontraba una especial relevancia en el caso por estos tratado pues se trataba de la evaluación de un proceso disciplinario que tuvo como consecuencia una desvinculación definitiva.

71. En esa misma línea de pensamiento puede decirse que la solicitud de nulidad efectuada por la entonces parte recurrente ameritaba un estudio minucioso del andamiaje jurídico que lo soportaba, de lo cual dependía de manera lógica, que fuera evaluado por los jueces el contenido de las resoluciones y su contrastación con el material probatorio ofrecido, además de que se ejerciera un control sobre la investigación efectuada respecto del comportamiento denunciado, cuando la entonces imputada pretendía librarse de ellos, configurándose este en el aspecto neurálgico de la pretensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

72. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pretensiones y las pruebas incorporadas dentro del proceso, sin que se perciba violación al principio de congruencia procesal, puesto que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión según las conclusiones y pruebas de las partes haciendo un razonamiento acertado de estas conforme al Derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, motivos por los cuales procede que se desestime el aspecto del medio de casación analizado.

73. Como segundo aspecto del último medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que tal como se explicó, el tribunal *a quo* declaró la nulidad de los actos impugnados por verificarse que la entonces parte recurrida no hizo una correlación de los hechos de la causa con los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo dicha jurisdicción realizó el mismo comportamiento que le endilgó a la hoy recurrente al momento de emitir su sentencia ya que se limitó a realizar una transcripción de múltiples sentencias y criterios doctrinales que en modo alguno fueron relacionados con los medios de prueba descritos en el proceso, al conocer cada una de las imputaciones que dieron al traste con la desvinculación de la hoy parte recurrida.

74. Por último, argumenta que lo correcto hubiera sido que el tribunal fuera desmontando las imputaciones una a una con los medios de prueba, para posteriormente arribarse a la conclusión de que ninguno sirvió para vencer la presunción de inocencia de la ahora parte recurrida, sin embargo, argumentaron que la ahora parte recurrente no cumplió con los requerimientos mínimos de ese tipo de actos sin establecer cuáles de los más de cuarenta y dos medios de prueba aportados por la entonces parte recurrente permitieron que se arribara a dicha conclusión, de manera que se incurrió en una violación a su deber de motivación adecuada, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

75. En esa línea de pensamiento, frente a la alegada falta de motivación denunciada por la actual parte recurrente resulta preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]"

76. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

77. Por otro lado, sobre el alegato del no establecimiento de en base a cuáles documentos probatorios la jurisdicción *a quo* basó su decisión o sobre la falta de ponderación de documentos, cabe decir que los tribunales no se encuentran obligados a precisar o pormenorizar los documentos de los cuales

[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extraen los hechos comprobados, pues para esto resulta suficiente la mención de que los establecimientos derivan de los documentos de la causa; asimismo debe decirse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente toda la documentación que sea depositada por las partes en el litigio, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, a no ser que se demuestre que los jueces de fondo dejaron de ponderar documentos trascendentales y determinantes como elementos de juicio, cuestión que no ha sido demostrada por la parte recurrente, razón por la cual procede que se desestime este aspecto y se rechace el medio de casación examinado.

78. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: [redacted] Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00407 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.